

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente acción popular indicando para ello que, mediante auto del 27 de febrero de 2023, notificado por estado el 28 de febrero de 2023 se inadmitió la presente acción popular, corrieron los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023, la parte accionante presento dos escritos uno a través del centro de servicios y el otro por el correo institucional.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 6 de marzo de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2023-00052-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADA:	INMOBILIARIA RYD CASABLANCA

ANTECEDENTES

Este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al encontrar que adolecía de los requisitos formales y le concedió a la parte actora el término de tres (3) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En la citada ley, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento.

Allí se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, arts. 2º y 9º. En cuanto a la legitimación, determina que puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado y cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el Juez civil, conforme al canon 15.

Dentro de este contexto, el artículo 18 ibidem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la Jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que tal norma contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que pretende amparar.

Dicho artículo establece:

"[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]"

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente dispone que debe inadmitir con la precisión de cuales fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en término de tres (3) días, aquella será rechazada.

En suma, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, dicha medida solo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante si bien presenta escrito de subsanación, en el mismo no cumple las exigencias mínimas del artículo 18 de la ley 472 de 1998, refirió su domicilio, empero, lo cierto es que no cumplió con el literal b) de la norma; para lo cual señaló que frente a los hechos pretensiones y demás, fueron consignados bajo el amparo del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, primando el derecho sustancial; sin embargo, encuentra el despacho que el promotor popular, tanto en su escrito primigenio como en la subsanación, no expresó cuales son los actos o acciones de la accionada que la hacen incurso en la vulneración de los derechos colectivos que aduce, pues solo se limitó a indicar que no cuenta con “convenio con entidad idonea (sic) certificada por el Ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005”.

Asimismo, tampoco precisó los argumentos por los cuales a la entidad accionada debe conminársele a dar cumplimiento al contenido de la Ley 982 de 2005, como tampoco conforme con el literal c) de la ley 472 de 1998, indicó cuales son los mecanismos que debe implementar la accionada, en amparo de la población sorda y sordociega, que es la enunciada en la Ley 982 de 2005.

En relación con el certificado de existencia y representación legal de la accionada, debe decirse que, en este caso particular, contrario a lo afirmado por el ciudadano Restrepo, se requiere desde la admisión de la acción para determinar contra quien se enfilará la misma, dado que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 le impone la carga al actor popular de dirigirla contra **el particular, persona natural o jurídica**, cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el derecho colectivo, no siendo en este caso posible admitirla, sin más, frente a un presunto establecimiento de comercio, el cual no es una persona jurídica y, por ende, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, del cual se desconoce además su propietario, pues en este caso puntual debería ser frente a este que habría que dirigir la acción.

En cuanto a la solicitud probatoria, la parte accionante informa que, “*el auto admisorio no es la etapa procesal para requerir pruebas puesto que la acción*

constitucional cuenta con un periodo probatorio, a tal punto que el juez puede decretar las pruebas de oficio que requiera. Y puede invertir la carga de la prueba", punto que no fue objeto de inadmisión por parte del despacho.

Frente a los recursos impetrados como reposición, apelación y queja, a los mismos no se les impartirá ningún trámite toda vez que son presentados de forma extemporánea por anticipación.

Por lo tanto, se encuentra que la acción popular sigue presentando deficiencias formales para su adecuado trámite y, al no haberse subsanado en debida forma, en los términos fijados en el auto inadmisorio, el Juzgado procede a su **RECHAZO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción Popular formulada por el señor MARIO RESTREPO contra INMOBILIARIA RYD CASABLANCA, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose atendiendo que el expediente es digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA